

Número de Orden: _____

Libro de Sentencias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (artículo 440 del C.P.P.), para dictar sentencia en la causa caratulada: "**S.,M. POR INFRACCIÓN ARTÍCULO 46 DE LEY 8031**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es nula la declaración contravencional de fs. 20/21 vta.?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 29/30 y vta. condenó a M.S. a la pena de multa de once mil seiscientos veinticuatro pesos (\$ 11.624.-), al considerarlo autor responsable de la infracción prevista en el artículo 46 del decreto ley 8.031, según hecho constatado el 8 de mayo del 2.018, en esta localidad, lo que fuera apelado por la Señora Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental -Doctora Daniela Guerrieri-, a fs. 35/37.

Sostuvo la apelante como motivo de agravio, que la declaración indagatoria contravencional se encuentra viciada de nulidad, ya que no se puso en conocimiento a su asistido "*..el contenido total de la denuncia que diera inicio a la presente causa...*", como tampoco fue informado del contenido de las declaraciones

testimoniales y de las restantes pruebas existentes en su contra, como lo exige el artículo 312 del C.P.P., aplicable en función del art. 3ero. del decreto-ley 8.031, vulnerando la garantía de defensa en juicio. En consecuencia solicita la nulidad del acto indagatorio y de los actos consecuentes.

Adelanto que propondré al acuerdo no hacer lugar al remedio interpuesto pues no advierto, como sostiene la recurrente, que se haya menoscabado el derecho de defensa de M.S.; es que puede advertirse en la declaración indagatoria (ver. fs. 20/21 y vta.) que no sólo se ha procedido a dar lectura del artículo que se imputaba, sino que existió una descripción de la conducta intimada y de las pruebas reunidas en el expediente.

Nótese que el propio M.S. tuvo la posibilidad de consultar libremente el expediente, e incluso -previo a prestar declaración- fue asistido telefónicamente por la Doctora Daniela Guerrieri (ver fs. 20vta.). También vale destacar, y a contrario de lo sostenido por el Ministerio Público de la Defensa, que en el acta de la declaración indagatoria consta que "*...se procede a dar lectura de la denuncia del Sr. R.O.D, donde se transcribe breve reseña...*".

Entonces, no surge de las constancias de autos, que se haya visto afectado el derecho de defensa del infractor en el presente proceso contravencional.

Y si bien es cierto que este Cuerpo ha decretado la invalidez en otras ocasiones, en ellas lo determinante fue la duda -o la certeza- de que el infractor no pudo "comprender" la imputación dirigida. Pues no es lo que aquí ocurre; ello así, pues el pretendido efecto nulificante que peticiona la defensa oficial, debe irrogar un perjuicio o su posibilidad (art. 201 y sgts. del C.P.P. aplicable en virtud de lo normado por el art. 3 de la ley 8031) que no surge en este legajo.

Véase que, el propio encausado al momento de ejercer su defensa, demuestra cabalmente que pudo comprender qué se le enrostraba, inclusive, ejerciendo su defensa material en legal forma, manifestando que "*...el hecho no fue*

como se denunció ese día...". A fs. 20 vta. se defendió del hecho imputado expresando "...que el can al querer zafarse de la ciudadana que quería agarrarle la cara tira un manotazo para alejarla y pasa a lastimarla sin querer el rostro de la misma, que el can se encontraba atado y estaba junto al dicente dentro del porche de su casa".

Como se advierte, de lo manifestado por M.S. en el acto indagatorio -y que se dá cuenta en los párrafos precedentes-, es dable colegir que el encausado tuvo pleno conocimiento del hecho imputado, pudiendo ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero, por los mismos fundamentos, al voto del Doctor Barbieri y sufrago en ese sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la Señora Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental, Doctora Daniela Guerrieri, y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 29/30vta. Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: sufrago en el mismo sentido que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que culmina este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 13 de Marzo de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es valida la declaración contravencional de fs. 20/21 y vta.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 35/37, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs.29/30 y vta. (artículos 3 y 440 del C.P.P. y artículos 46, 126 y ccmts. del Decreto Ley 8.031).

Notificar a la Defensa del encausado. Hecho, devolver al Juzgado interviniente a donde se deberá anotar a M.S..